

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-429-2018, RUC 1840117048-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulados “White Cortes Félix con Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Servicio de Gobierno Interior”, por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de incompetencia y, por consiguiente, se omitió pronunciamiento respecto de la demanda de declaración de relación laboral, despido incausado y cobro de prestaciones.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de veintiuno de febrero de dos mil veinte, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo en que desestimó la excepción, declaró que el tribunal del grado es competente para resolver de las materias sometidas a su conocimiento, y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la celebración de la audiencia de juicio, a fin de continuar con su sustanciación por un juez no inhabilitado.

Respecto de este último pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar consiste en determinar la competencia de los tribunales laborales para conocer de una acción ordinaria de declaración de relación laboral, despido incausado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por un funcionario público a contrata, cuya relación con el Fisco de Chile se rige por el Estatuto Administrativo.



Reprocha que la sentencia impugnada no se apegara a la doctrina contenida en las que ofrece a efectos de cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte y por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los antecedentes Rol N°67.401-2016 y 144-2019, respectivamente.

La primera declaró que el vínculo que se genera con la incorporación a un cargo de la administración pública u órgano del Estado por vía de la “contrata”, regida por un estatuto especial, no genera un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, de manera que los derechos que contempla no son susceptibles de ser reclamados por los funcionarios públicos en sede laboral; agregando que la imputación de no justificación del despido y las indemnizaciones laborales que el código laboral hace consecuente a tal declaración, no pueden ser reclamadas por quienes están bajo régimen estatutario especial, desde que el cuerpo legal específico que regula su situación establece sus propios derechos, acciones y obligaciones, y el Código del Trabajo sólo les será aplicable en el caso contemplado en el inciso tercero de su artículo primero.

La segunda, concluye que la circunstancia que se haya puesto término a los servicios a contrata del actor por una causal que esa parte entiende no está establecida en las normas del Estatuto Administrativo, de ser efectiva, no tiene el efecto de transformar esa relación de derecho público regida por ley por un estatuto especial en una relación laboral regida por el Código del Trabajo, de modo que el tribunal no incurrió en infracción de ley al declarar su incompetencia absoluta para conocer de la demanda deducida.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que el demandante dedujo, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de sus artículos 1, 7 y 8.

Para sustentar el pronunciamiento, como cuestión previa, se destacó que la excepción no fuera resuelta durante la audiencia preparatoria, como lo dispone el artículo 453 del código del ramo, con lo que se privó al demandante del derecho al recurso de apelación y se afectó su garantía del debido proceso, así como el normal curso del procedimiento; luego, se dejó constancia que se dio por acreditado que el actor se desempeñó como funcionario a contrata en mérito de la Resolución TRA 1258, de 16 de mayo de 2014, que lo designó en tal calidad, y de las resoluciones que dispusieron la prórroga de su contrata, a la que se puso fin mediante Resolución Exenta 245/482/2018, de 18 de abril de 2018, por lo que al existir varias prórrogas de la referida contrata, durante períodos sucesivos, se



genera en el funcionario una legítima expectativa de que nuevamente se le renueve, lo que impone la carga de motivar el cambio de criterio, siendo justamente esa situación la que permite deducir que la relación que existió entre las partes es de carácter laboral, por la existencia de un acuerdo entre empleador y trabajador, prestación de servicios personales, pago de una remuneración, y relación de subordinación o dependencia, que se traduce en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador, debiendo primar el principio de primacía de la realidad al resolver.

Por consiguiente, se invalidó el fallo de base y se dictó el de reemplazo en que desestimó la excepción, declaró que el tribunal del grado es competente para resolver de las materias sometidas a su conocimiento, y ordenó retrotraer el procedimiento hasta la celebración de la audiencia de juicio, a fin de continuar con su sustanciación por un juez no inhabilitado.

Cuarto: Que al cotejar lo resuelto en las sentencias invocadas por el recurrente con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio expuesto por esta Corte, reflejado en la sentencia ofrecida para su cotejo y en otras, como la dictada en causa rol 13.852-2019, en las que, al analizar la situación de las personas naturales que ingresan a la dotación de un organismo de la Administración del Estado por la vía de la contrata, se ha dicho que los funcionarios a contrata son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su empleador, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, de carácter estatutario, puesto que el vínculo que los liga con el Estado es de derecho público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada como si se tratara de partes contratantes. De esta forma, los servicios del trabajador a contrata estarán condicionados por los fines del Estado y sus organismos, razón por la cual la normativa estatutaria tiende a regular la vinculación funcionaria más por el interés general que por el particular del prestador de los servicios.



En efecto, como la relación entre el funcionario y el Estado se rige por el Estatuto Administrativo, que establece las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales, las modalidades de permanencia y la transitoriedad de sus servicios, además de las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del artículo 1 del código citado y únicamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta, lo que supone que estos funcionarios no puedan reclamar la declaración de relación laboral a fin de ejercer acciones propias del estatuto laboral, desde que el cuerpo legal específico que regula su vínculo establece sus propios derechos, acciones y obligaciones.

Sexto: Que, de lo expuesto, se desprende que resultaba correcto y ajustado a la normativa contenida tanto en el Código del Trabajo como en el Estatuto Administrativo el razonamiento expresado en el fallo de mérito, al concluir que, en la situación del actor, funcionario a contrata regido por el último cuerpo legal mencionado, debe darse aplicación a la norma de excepción que establece el artículo 1, inciso segundo, del citado código, que excluye la aplicación de dichas disposiciones a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, por lo que el tribunal del trabajo es incompetente para conocer de las cuestiones que derivan de un vínculo al que no se aplican las reglas propias de la materia y que resulta ajeno a la esfera de atribuciones que establecen los artículos 1 y 420 del referido texto legal.

En consecuencia, se unifica la jurisprudencia declarando la incompetencia de los tribunales de letras del trabajo para conocer de las acciones ordinarias de declaración de relación laboral, despido injustificado, indebido o improcedente, y cobro de prestaciones, ejercidas por un funcionario a contrata en contra del órgano de la Administración del Estado, por tratarse de un vínculo regido por un estatuto especial y no por la normativa laboral, que sólo puede ser invocada de manera supletoria, respecto de las materias no previstas en el citado estatuto, entre las cuales no se incluyen las planteadas en el caso.

Séptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, yerra la Corte de Apelaciones de La Serena, cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante resuelven que la sentencia del grado incurrió en error de derecho, por lo no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia,



invalidando el fallo impugnado, y declarando, en razón de lo anterior, que el del grado no es nulo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, que hizo lugar al de nulidad deducido en contra de la de base de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se **rechaza** el arbitrio y se declara que la sentencia de base **no es nula**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 30.186-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Mario Gómez M., y las Abogadas Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Pia Tavolari G. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

